

que van à aumentar su hazienda, y amenguar y menoscabar la de su pueblo, contra lo que escribio Vulcacio Galicano. (a) Estos no son fino el pastor mercenario, y aun peores, por que son lobos robadores y tiranos.

30. Por muchas vias veo yo y juzgo, y no me engaño, que se pierden y van perdidos muchos Corregidores sin remedio alguno: unos por presumir de muy sabios, que no quieren parecer ajenos; (b) y quanto menos saben, mas confiadamente se atreven. Otros por ser muy apassionados, que no se saben vencer para tratar los negocios en igualdad. (c) Otros por ser muy alperos y mal criados, que hazen justicia hiriendo con alpezeza. (d) Otros por ser muy blandos (e) remissos y negligentes, tales que se los comen moscas. Otros por pusilantismes, (f) que no osan acometer los hechos dificles por temor de las residencias, o de gastar algo de su casa. Otros por ser viciosos y destemplados, (g) no castos, torpes, o ignorantes. (h) Y finalmente otros por ser tan altivos, que ni quieren aceptar ruego, (i) ni consejo, ni mando de su Principe; (k) Todas estas son jornadas que se podrian emendar si el buen Corregidor quisiese saber usar de prudencia con el buen consejo fuyo, y de su Teniente. Pero si naturalmente no es dotado della, no podra adquirirla: porque ni en Salamanca, ni en la Corte ay catreda de entendimiento ni de prudencia, ni hombre que la ensene, y assi lo dize el adagio: (l) *Quien necio va à Roma necio se torna.*

31. Querria yo (y no seria de poco fruto) que el Corregidor considerasse en si dos personas, (m) o sujetos uno en quanto es hombre particular noble, y otro en quanto es ministro de justicia. Y si entre estos dos vestidos huviere dissimilitud, ha de usar del publico, y sobrefeer en el privado, porque mas deve al bien comun usando del Oficio que tiene, que assi propio en quanto es hombre particular, atento que el Oficio no le obliga hazer cosa contra conciencia. Si se ofrece

negocio del deudo, o del enemigo, haga justicia por la obligacion publica, sin respeto de sangre, o venguença propia.

32. A proposito viniera aqui tratar, si el juez puede y deve juzgar segun lo alegado y provado, o segun la conciencia particular, que es negocio bien trillado, y no faltaron modernos que tuvieron contra la parte mas comun, como en otra parte dezimos. (n) Pero lo seguro y verdadero es que se juzgue por lo alegado y provado, y no segun la conciencia propia, como lo hazen muchos juezes perniciosamente. Y porque no prometimos en este tratado à hondar tanto estos negocios, lo remito à su lugar.

33. Considerando el Corregidor lo que avemos dicho hallarà, que no le criò Dios, ni le dio su principe la vara y el mando, (o) para usar de venguenças propias, ni para traer vandos ni para gratificar servicios, ni para tomar lo ageno; ni para resistir à la razon con el poder que tiene, antes la razon ha de señorear de todos sus sentidos, y oyendo los sentidos la campana de la razon, han de acudir prontamente à todo servicio. En resolucion entienda el Corregidor, que en el ministerio del gobierno y justicia que le es encargado, es necessario buen feso para juzgar, buen comedimiento para hablar, buena dissimulacion para sufrir, buen consejo para discernir, buena intencion para sentenciar, y buen esfuerzo para executar: porque la prudencia y valor son dos pilares, sobre los quales se deve fundar el gobierno: y el que no ruyere las dichas partes, mas sano consejo le será estarfe en su casa, que poner en disputa su honra: pues los que no son sabios, ni las tienen, ni pueden gobernarfe à si, ni à los otros. Porque, como dize Platon, el hombre que dificilmente es domado, con dificultad podra domar à tantos, unos altos, y otros baxos, ricos y pobres, sabios e ignorantes, sobervios y humildes, y en fin malos y buenos, sin aquella prudencia, por la qual dize

a De quo sup. meminimus. c. 3. n. 31.

b Vide lib. 2. cap. 7. & 8.

c Vide li. 3. c. 9.

d Vide lib. 3. c. 11. & 12. e Vide lib. 5. c. 1. n. 142. & sequentibus.

f Vide li. 2. cap. 2. n. 22. & seq.

g Vide sup. hoc lib. c. 3. n. 60.

h Vide in c. seq.

i Vide lib. 3. c. 10.

k Vide li. 2. c. 10.

l In nihil invita dices faciesque Minerua.

m Putens de Syndicat. verb. Officium c. 1. fol. 254. Conrad. in Templo judic. lib. 1. c. 2. §. 2. de Offic. reg. n. 3. fol. 101. c. Si Ecclesia. in fine. 23. q. 4. ubi: *Alius enim servit, quia homo est, aliter quia Rex est.*

n Lib. 2. c. 7. & 10.

o Vulcati. Gallicanus in Avidio Calpio, ait: *An ego Proconsules, an ego Praefides sumus, qui ob hoc sui provincias datas credunt, ut luxuriantur, ut divites fiant? Audisti Praefidum Pratorii nostri ante vridum quam fieret, mendicium & pauperem, sed subito divitem factum. Unde queso nisi de visceribus Republicae provinciam illumque fortunis? Simanc. de Republic. lib. 8. cap. 34. num. 9.*

dize S. Pablo, (a) *Con todos me acomode para hazer salvos à todos.* Es la sabiduria como los ojos, que veen y muestran à otro por donde ha de yr: y esta sabiduria consiste en entender bien el Corregidor qual es su Oficio, y quales cosas le pueden dañar, o aprovechar: y esto se alcanza con la experiencia, o con mediano cuidado de saber lo que toca à su Oficio, y con alguna curiosidad de informarse como se gobernaron los casos y negocios mas necesarios è importantes, y como sucedieron en tiempos passados, y con quales Governadores y gobiernos tuvo la Republica mejor estado, y seguir aquello con la prudencia y medida que la variedad de los tiempos y de los negocios requiere: de manera que en toda fazon se guarde y prevenga de no recibir daño, ni caer en verguença: en especial trayendo siempre en la memoria tres cosas que aconsejo Agaton, y las encomiendan Volaterrano, y otros (b) al Corregidor, para que dellas se acuerde es à saber, que gobierna à hombres que ha de gobernar segun las leyes, y que no ha de gobernar para siempre y assi no será sobervio. Y esto baste quanto à la prudencia.

b Lib. 29. c. 3. *Triam remissis magistratum oportet, scilicet quod hominibus praesidet, quod secundum leges praesidet, & quod non semper praesidet.* Et governa à homines que ha de governar segun las leyes, y que no ha de gobernar para siempre y assi no será sobervio. Y esto baste quanto à la prudencia.

SUMARIO DEL CAPITULO sexto.

- 1. Para juzgar no basta buena intencion sin ciencia.
2. Mas torpeza y daño es ser idiota el juez, que el soldado covarde.
3. El Corregidor no solo devria ser docto en la ciencia legal sino en las otras artes liberales.
4. El que ha de instruyr à otros no deve ser de otros instruydo.
5. La eloquencia es necesaria en el Corregidor.
6. La ciencia legal es una de las siete artes liberales.
7. El Rey Don Henrique II. hizo ley que los Governadores fuesen Letrados.
8. El gobierno militar es diverso del gobierno Politico: y de quales Governadores usaron algunas provincias, y n. 9. y 10.
9. Porque los Romanos embiavan mancebos traviesos à gobernar à Espana.
11. Muchos Letrados tienen valor y esfuerzo.
12. Muchos pueblos de Espana han menester Corregidores valerosos y esjorçados.

- 13. La nacion Espanola es colerica, y ha menester freno mas que escuelas.
14. Qual es mas apropiado para prelacia, el Jurista, o el Teologo.
15. Que al pueblo sedicioso se provea Corregidor de espada y capa, y al pueblo pacifico se provea Letrado.
16. Si puede ser juez el hombre sin letras.
17. Del tiempo de estudio que ha de tener el juez.
18. Si el Letrado de ciencia eminente podra ser juez, aunque no aya estudiado diez años.
19. Para juezes superiores que tiempo de estudio se requiere.
20. Y para abogar y quanto.
21. En qual se requiere mas ciencia, en el juez o en el abogado.
22. El oficio de juez es necesario, y el del abogado voluntario.
23. El Teniente natural del pueblo en los casos que puede serlo, si ha de ser examinado en Consejo.
24. Si el juez ha de ser Legista, o Canonista.
25. Que el juez ha de aver passado las leyes de estos Reynos.
26. Si sera nula la sentencia del juez, que no aya estudiado diez años.
27. Los Tenientes de Corregidores indistintamente han de ser examinados en el Consejo, y n. 39.
28. El juez no solo ha de ser docto, sino tambien experimentado.
29. Qual es mas necesaria en el juez, la ciencia, o la experiencia.
30. Quan necesario es el buen entendimiento en el juez.
31. La ciencia que falta al Corregidor, se suple con la del Teniente.
32. La ciencia del Teniente no avia de ser à eleccion del Corregidor idiota.
33. Invectiva contra los Corregidores que eligen Tenientes idiotas, y de los danos dello, y n. 44.
34. El juez ignorante si está obligado en conciencia y en justicia por los errores y danos que haze.
35. 36. El juez docto si tiene la misma obligacion.
37. Que los juezes sentencien con consideracion, y no precipitadamente: y que estudio y cuidado han de poner para no estar obligados à pena.
38. Si el grado de los Tenientes escusa à los Corregidores de sus impericias.
39. El Consejo examina à los Tenientes, aunque sean graduados en universidades aprovadas.
40. Los Licenciados y Doctores por Salamanca no han de ser tan examinados.
41. Por el Teniente ignorante, y no aprovado está obligado à satisfacer el Corregidor.
42. Encomiendafe al Corregidor la eleccion de Tenientes doctos.
43. Que es vieja querrela ser comunmente los Tenientes indoctos, y n. 33.

Qual



Qual deve ser el Corregidor en la ciencia.

CAP. VI.

1. EL juez que no tiene ciencia y entendimiento para alcanzar el punto de la justicia, poco aprovecha que tenga voluntad para dar la hacienda a cuya es: porque con buena intencion puede errar, y quitarla a su dueño: y assi no es tan honroso al Corregidor tener letras, quanto le es torpe carecer dellas.

2. Y es mayor defeto la ignorancia en el juez para hazer justicia, que la covardia en el soldado para la guerra: (a) porque esta se puede emendar, y remediar con el esfuerço y valencia de otros, y la ignorancia no se puede curar, ni suplir, sino con desprenderse lo que no se sabe.

3. No tan solamente querria yo que nuestro Corregidor fuese docto en la ciencia legal, sin la qual, como dize Justiniano, (b) no se puede administrar bien la justicia, pero tambien, si fuese posible, en las otras ciencias y artes liberales: como quiera que siendo de todo punto ignorante dellas, hallarse ha muy atajado en la variedad de cosas que cada dia ocurren en los gobiernos y administracion de justicia: 4. porque siendo Arithmetico, juzgara mejor los negocios de cuentas: sabiendo de pintura, determinara la causa del pintor, platero, y bordador: y siendo geometra, la del arquitecto, y fabria como se avian de hazer las fuentes, puentes, y calles, sin estar atado (quando las partes esperan como de oraculo la determinacion del juez) a remitirse vergonzosamente, y por ignorancia, al parecer de contadores o de artifices, y descargarse con ellos como peritos en el arte, (c)

a Vide infr. hoc c. num. 26. sup. glof. Maximo. b In Authen. de Jure. §. illi autem l. 3. tit. 4. part. 5. c Quibus credendum est: Medico de sua peritia. l. Semel. C. de Re militari. Fabro de fabrica. Authen. non alienan. §. Quod autem. Obsteria de partu. l. Unica. & ibi glof. ff. de Venti. in. §. ca. Propositi. de Probati. ibi: Testimonio sepem mulierum. Advocato de causa. l. Rem non novam. C. de Jure. Menfori de suo facto l. 1. ff. Si mens. fallim. mod. dixer. Tabelioni de suo officio. l. Si quis de viro. ff. de Fallis. Pat. de Synd. verb. Credere. cap. 2. n. 2. & 3. fol. 267. & verb. Probatio. c. 1. n. 2. & 3. fol. 274. ubi quod aliquando potest judex se exequare, si quid fecerit istorum confilio. Et alia in proposito vide per Padill. in l. Si emancipata. num. 27. & seq. C. de Jur. & h. h. ignorantia. Mexia de Pane concl. 3. n. 3. Tirac. de Prescript. pag. 95. & sequentibus. Azeved. in additione ad Pisan. cap. 3. num. 2. Gregor. in l. 7. glof. 4. tit. 8. part. 1. d. Valeri. Max. lib. 8. cap. 13. ubi quod Plato conductores facere arte modum & formam ejus secum sermone conferre conatus ad Euclidem geometram ire jussit, scientie ejus cedens, imò professioni: etenim cum de ædificiis agitur, consulendi sunt architecti. Josephus Mascard. de Probatio. conclus. 1169. num. 8. fol. 62.

Lib. 2. de Legib. Non debet verus judex que determinanda judi-

segun hizo Platon, que fabrica de un altar se remitió a Euclides geometra, (d) contra lo que el mismo Platon, (e) dixo, que no avia el juez de remitirse al parecer ageno: porque como dize Paris de Puteo, (f) seria bien que quando la muger preñada se escufasse de no jurar, o ser atormentada, se tratasse si de alguna herida ha de quedar cicatriz, señal, o mancha, o quando el preso quiere salir de la carcel por enfermo, que supiese y entendiese el juez por si mismo la verdad de lo que en aquello ay y passa. De Scevola Jurisconsulto refiere Valerio Maximo, (g) que las materias del gobierno remitia a Furio y Cassio peritos en ellas: lo qual parece que sienten diversamente la ley de Partida, (h) en quanto dixo: Porque ellos mismos se levan las cartas, è las peticiones, è las pesquisas de poridad no avran a caer en mano de otro que los muestre: Y en otra parte dize. (i) Si sabidores no son, conviene en todas guisas que tornen a sefo de aquellos que lo saben fazer. Y es la razon dello, porque el que instruye a otros, no ha de ser de otros instruydo, (k) Y assi Bartulo, pareciendo le que no avia cosa tan estrana en que no fuesse bien tener principios y noticia el Governador, eicrivio de las lagunas, y de las avenidas.

5. Quanto aprovecho la eloquencia de Valerio, y quanto la astrologia de Galo Sulpicio al pueblo Romano, notorio es: y una ley de Partida (l) dize: Conviene que los jueces sean bien razonados, para saber mostrar las razones cumplidamente: que es encomendarles la eloquencia: como tambien la encomendaron, junto con la ciencia, Acursio, Baldo, y Lucas de Pena, y otros. (m) Exemplo nos da desto aquel Filósofo de Grecia, que en publi-

de Syntag. jur. d. l. 47. c. 10. n. 9. & seq. tenet in terminis Menchac. de Successionum creatione. 1. p. l. 3. §. 30. num. 312. & 337. in editio. Salmant. an. 1559. & dicam infra hoc lib. c. n. 25. cum antec. & seq. l. D. l. 18. tit. 9. part. 2. m. Accurf. in l. 1. ff. de Offic. assif. & ibi Bal. Luc. de Pen. in Rub. C. de Legatio. lib. 10. vers. Nono & decimo. Puteus de Syntag. in princ. verb. Officialis c. 4. n. 4. in fin.

co concurso del pueblo dixo y se averiguo, que el anillo, calças çapatos vestiduras, bonete, y libro que le llevava, lo avia el hecho todo por su persona. Y no ay duda, sino que con mediana luz de las ciencias se hallara el Corregidor muy aventajado en todo genero de negocios: 6. pero en especial ha de ser docto en la ciencia legal, y jurisprudencia, la qual es una de las siete artes liberales. (a)

7. El Rey don Henrique el II. hermano del Rey don Pedro, en las cortes de Burgos establecio por ley, (b) que los Corregidores fuesen eruditos en ciencia, para que se escufassen juzgar por tenientes y assessores, y dize estas palabras. Otro si, porque siendo encomendados los tales officios de juzgado a hombres de palacio, que saben mejor usar de las armas, que no leer libros de los fueros y derechos, (c) han de poner otros en su lugar, y estos tales tenientes esforçandose en los cavalleros que los ponen, usan de voluntad, y sin temor cohechan, y las partes no alcançan cumplimiento de derecho, &c. Palabras por cierto tan dignas de memoria, quanto dignas de ley universal. Dos cosas se coligen notables de la dicha ley. La una, como deve ser el Corregidor docto en la ciencia juridica. Y la otra, en caso que esto no sea posible, qual deve ser su Teniente en la dicha erudicion. Dezir la ley, que el Corregidor no sea cavallero de los privados del palacio Real, quiere dezir, que no se esfuerçe nadie à mandar los vassallos de la corona por meritos politicos de virtud, como atras queda dicho: 8. o que no sea cavallero del exercicio de la milicia: porque va gran diferencia del gobierno de la cosa militar en la guerra, al gobierno de la cosa publica en la paz: en lo uno las armas son los instrumentos, y en lo otro los libros son los materiales: en lo uno es la fortaleza la virtud mas preeminente, y en lo otro la prudencia es virtud mas eficaz: en lo uno fustiego y tranquilidad gran-

L. 1. C. Qui veritate se excuss. lib. 10. secundum Plat. ibi. n. 2. l. Unic. in ff. & ibi etiam Platea C. de Stat. lib. 1. urb. Romæ. li. 11. & l. Unic. C. de Profef. for. qui in urb. Consult. lib. 12. & l. 1. ff. de Just. & jur. ibi: Veram philosophiam, non simulatam affectant. b L. 22. tit. 5. li. 3. Recop. c Dicam hoc lib. c. 11. num. 2.

de, y en lo otro perturbacion y alboroto continuo: y finalmente como de cosa tan diversa el Emperador Justiniano (d) proveyendo el remedio para la guerra y para la paz dezia: Conviene a la magestad Imperial preciar se y arrear se assi de leyes para gobernar en la paz como de armas para defenderse en la guerra. Dos estados fueron estos, que despues aca que los nietos de Noe se reduxeron a vivir ciudadamente, y aspiraron a ser tiranos, algunos dellos han andado a las parejas, y en ellos hubo personas valerosas y de gran suficiencia: y segun particulares motivos unas Republicas querian que sus Corregidores y Governadores fuesen Letrados, y eruditos en derechos; otras no tenian atencion a esto, sino que fuesen hombres virtuosos y esforcados: no se puede colegir de las historias cierta regla en ello, mas que conforme a la necesidad se hazia la provision, es a saber, que a la provincia pacifica davan Governador Letrado, que es lo que convenia, y a la provincia sediciosa davan Governador guerrero.

9. Dize Lucio Floro (e) en este proposito, que a nuestra España embiavan muchas vezes los Romanos (quando la tuvieron en su Imperio) (f) con cargos de exercitos, y de governaciones hombres mancebos, travieffos, è incorregibles, que perturbaban la paz de su ciudad con travessuras de esfuerço belico, para que la furia de la gente Española los domasse. Los Atenieses, y otras Republicas Griegas, tuvieron por cosa mas acertada governarse por Filofosofos; ò porque preferian en esto, y en los actos de la guerra la prudencia a la fortaleza (question bien altercada) (g) ò porque como fuesen tan amadores de la virtud, y del conocimiento della, eran sabios todos los mas, y los menos valerosos, y de necesidad su hecho se devia encomendar a los tales. A esto quiso imitar el buen consejo del memorado Rey don Henrique en elegir para los gov-

In principio Institutionis singulariter Redin. in lib. de Majestat. fol. 1. 10. 43. & 57.

In Epitome Palac. Rub. in Preludis ad repet. rubr. de Donatio. inter vir. & uxor. n. 18. & 19. per c. Volumus 1. q. 1. Petrus Mexia in Vitis Julii Casaris & Octaviani & Traiani & Hadriani.

De qua dicemus infr. isto lib. c. 9. & 10.



viernos hombres doctos, y eruditos en los fueros, y derechos. Y lo mismo establecio el Rey don Alonso el Noveno en la ley de Partida, (a) que dexamos apuntada atras, en las palabras que dize: *Y que aya sabiduria para juzgar los pleytos por su saber, &c.* Y a la verdad si con atencion miramos la materia de que se ha de tratar en los negocios de los pueblos por los tales Corregidores, ninguno negara que es mas propio el tal oficio al Jurista, que al milite, como lo es al milite la capitania mas que al letrado segun dixo Anibal a Formion Filósofo. (b)

10. Verdad es, que considerando que en los pueblos no son juzgados los que en ellos mas valen con la suave disposicion de las letras, sino con el temor del poder de los hombres poderosos, y valerosos, por esta causa eligieron antiguamente, y eligen para Corregidores cavalleros ricos y esforçados, y prudentes, que con su valor y prudencia pongan freno a los osados, y traviesos, (c) y osten poner la justicia en la casa del mas aventajado del lugar, como adelante diremos, (d) y lo mando el Emperador Trajano a un familiar suyo, a quien hazia Governador, y dandole las insignias del Oficio, le dixo: *Toma esta espada, y usa della en cosas justas; y si yo mismo hiziere injusticia alguna, no dexes de echar la mano contra mi:* lo qual no se haria assi todas vezes, si un letrado fuese Governador; caso que fuese esforçado, y noble; no porque en el aya falta de virtud, pero porque en los subditos ay sobre de menosprecio para los tales, creyendo que su fin principal es acumular en sus particulares intereses.

11. Saco desta regla los que son constituidos en Senados, y Consejos Reales, que tienen aquella y mayor suficiencia, para representar en grado mas alto la persona Real inmediatamente, y no se niegue asi mismo que ay otros letrados, que tienen gran virtud, y valor, aun-

que no estan constituidos en los dichos oficios y dignidades; y otros que si tienen juntos con las letras la prudencia, esfuerzo, y riqueza, seran como doblon de oro muy subido, pues comprehenderan la aptitud para el un gremio y para el otro, como lo fueron muchos Romanos, segun diremos en el capitulo siguiente. No se maraville nadie de que confideremos el tener para el valer, porque para dar a la opinion de las gentes satisfacion, y especialmente donde la mayor parte es vulgo, conviene que el poder tenga rayzes en el tener, y se sustenten sobre la virtud moral, porque con lo uno la justicia no padecera fuerza ni violencia, y con lo otro no se negara a nadie su derecho.

12. Parece a mi (y creo que no me engaño) que assi como la Republica Romana (segun queda dicho) encargava a los moços traviesos los cargos contra las gentes indomitas, para los amanzar, y castigar; assi la Republica Española, y monarquia Castellana devria encargarse a los hombres rezios y esforçados la governacion de los pueblos sediciosos, para los fosegar, y pacificar; que en la verdad por dicho de Estrabon Capadocio, aprobado por naturales desta nacion Española, 13. los que son hijos desta provincia, de su natural inclinacion (por causa del clima, y region Occidental, que participa de complexion mas caliente, (e) homines fortes, y secos, que es lan-guinea,) son bulliciosos y belicosos, (f) y no tan subditos ni mansos, que sin cosquilla de reves lleven el jugo de la obediencia: porque por experiencia se vee que se doman mal los pueblos deste Reyno tienen mayor necesidad de freno que de espuelas, de temor que de regalo, de castigo que de perdón, y sobre todo de Governador antes un poco aspero que manso: y assi por la dicha razon para la governacion de los pueblos pacificos se devrian ele-

gir

a L. 3. tit. 14. part. 3.  
b De quo dicemus infr. libr. 4. c. 2. in princ.  
c Simanch. de Repub. lib. 9. c. 11. n. 1. ait: *Evitare nonnumquam in regna, provincias, civitates magnas juris periti soli administrare non queant. quam ob rem ducibus & presidibus opus est, qui arma magis quam leges sciant: hi vero, ut recte rempublici regant, juris peritorum consilio negotia civilia tractare debent.*  
d Lib. 2. c. 2. n. 40.  
e Aristot. libr. Problematum sectio. 14. ait, quod frigus adversatur fortitudi, atque audacia, & qui natura sunt frigidiores esse contra qui calidi, audaces: ut Vegetius de Re milit. lib. 1. c. 2. & l. 7. tit. 22. p. 2. & ibi Gregor.  
f Liv. tit. 19. p. 2. l. 2. in fin. tit. 27. p. 7. & Gregor. in d. l. 7. glof. 2. Ferron, & effera gens Hispania, ad imperandum, ad summamque potentiam cunctis artibus conendat:

gir y buscar Letrados de mas blanda, como lo promete Justiniano, (a) y para las provincias no muy fosegadas se devrian buscar Letrados, cavalleros ricos y valerosos. Pero la dicha ley parece estar oy abrogada segun el estillo de proveer los dichos cargos, y magistrados, pues vemos que para el pueblo rezio no se provee el hombre aspero, ni para el pueblo manso el hombre blando, sino indistintamente. Y es la razon, porque aunque la excelencia del estado militar, y gobierno aspero, pide un coraçon fuerte, y muy constante, pero tambien lo ha menester qualquier otro gobierno publico, aunque blando, para en los casos y accidentes grandes que podran suceder.

14. No muy fuera del proposito altercavan Hostiense, y Panormitano, (b) qual fuese mas conveniente letrado para ser promovido a prelacia, el Teologo o el Jurista: y aunque a Alciano (c) le parecio reprehender la sententia de aquellos Doctores por un entendimiento que el tomava de una epistola de san Pablo, (d) de la misma epistola se colige, que la distincion contenida en la dicha sententia de Hostiense, es verdadera, en que dize, que para la paz se deve preferir el Jurista, y para la guerra el Teologo. Llamo aqui guerra la sedicion, y perturbacion de los hereges, y llamo paz quando el Prelado rigee ovejas Christianas, que tienen fee implicita, y explicita, como Bern. Diaz, en se colige de la dicha dotrina del Apofstol, en quanto dize que sea poderoso para amonestar con dotrina sana, y reprehender aquellos que contradizen. Y porque este punto no es de la presente especulacion no tomaremos dello si no lo que haze a nuestro proposito, 15. que sera considerar el estado de los lugares, para dar-

les conveniente Corregidor: al pueblo pacifico, hombre pacifico, y sabio, que con amor y fidelidad le governe, y con noticia de los derechos administre justicia, y al pueblo robusto e indomito, varon fuerte y recio que le canse, y con temor le fosege, porque, como diximos, por la mayor parte los pueblos de esta nacion, y gentes dellos son sobervios y bulliciosos, y no bien subditos, y mandados: y por la misma causa se suelen proveer Corregidores cavalleros, que no tienen noticia de los derechos, si no valor, y poder para templar la dicha ofadía.

16. Dize Acurfio y la comun escuela de los Doctores, (e) que no seria inconveniente que impida el dicho cargo, ser el Corregidor indocto en los derechos; y aun por las leyes de Partida (f) puede serlo, aunque no sepa leer ni escrivir, como tenga consigo assessores, o Tenientes, por el consejo de los quales despache los negocios: y por esto en caso que el Corregidor no tenga noticia de los derechos deve acompañarse con Tenientes que sean bien enseñados en la ciencia legal, para que no yerren con la ignorancia en el distribuir de la justicia, segun las dichas leyes de Partida, y otras de la Recopilacion, como adelante se dira. (g) De aqui nace la practica de elegirse por Alcaldes ordinarios en las villas y aldeas hombres idiotas, y por Alcaldes de la hermandad; y los Regidores de los ayuntamientos por juezes de apelaciones, y recusaciones, los quales muchas vezes sin ciencia de las leyes, con sola la razon natural (que es anima dellas) dan rectos juyzios, y sentencias, (h) y sin la falacia que la mucha suavidad y rigor de las leyes suele causar: (i) y no es cosa nueva go-

vernarse

1. tempore 1. n. 63. Matien in Dialog. relato. 3. part. c. 9. n. 5. Burgos de Paz in l. 2. Taur. num. 7. Montal. in l. 5. tit. 1. lib. 2. fori. Heredia de Judicibus, quæst. 15. fol. 63. & seq. Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 23. num. 10. Corraus li. 5. Miscellaneæ c. 19. Robert. Aurelian. lib. 3. Sententiar. jur. cap. 3. Petrus Greg. de Synag. juris 3. par. lib. 47. c. 10. num. 12. post Plateam in dicit. l. Expertes Felinus in cap. Scitarius. de Re scriptis, verb. Illiteratus n. 8. & DD. maxime Jaf. in d. l. Certi juris num. 1. & 3. sequens Fabium in nesciente legere contrarium tenet. Sed opinioem commumem, & veritatem recogitavit Conrad. in curial. breviar. lib. 1. cap. 6. num. 9. pag. 4.

trahend. & committenda stipulat. cap. Dilecti. de Judic. cap. Hinc etenim. §. Parvo. Verficulo. Sape. 4. distincione. Jaf. in §. Poenales. num. 41. Instim. de Action. Segura in Directorio judic. 1. part. capit. 5. Olorius libro 7. de Regis insti. ait: *Confiderandum est Moysi Socorum inter alias virtutes quibus iudices infirmitas esse vult; non numerasse nimirum in interpretatione juris acumen, neque enim dicit, fuit iudices subtiliter, acuti, veteratores & callidi; neque enim nunc tantus honor malitia habeatur, ut ii Jurisconsultissimi existimarentur, qui nimio acumine subtili variè leges interpretarentur, & simplicitatem juris cunctarent: nihil enim magis fore pietatis repugnans, quam nimia subtilitas.*

a In princip. Insti.  
b In cap. 1. de Confangui. & affinit. & ibi Prapof. & dicitur Soto libr. 3. de Jusfit. & jure. quæst. 6. art. 1. c. in rubr. C. de Summa Trin.  
c Ad Titum 1.  
d Accurf. in l. 2. ff. Quod quisque jur. & in l. fin. verb. Proferam. C. de Sentent. ex brev. recig. in cad. nostram de Confangu. & in c. Qui vult de Penitentia distincione 6. glof. in c. 1. 20. distincione. quod sufficit in judicio medicis scientia. glof. in c. princ. Scitarius. de Re script. glo. in l. Certi juris, C. de Judi. & Auth. de judic. in prin. & ibi Bart. l. 5. tit. 22. part. 3. & l. 3. tit. 4. ead. par. l. 18. tit. 9. par. 2. l. 8. tit. 13. l. 8. rec. Bart. in l. Expertes per text. ibi. C. de Decurio. li. 10. idem in d. l. fin. Math. de Aflict. in Decif. Neapol. lib. 1. Rubric. 94. de Election. offi. col. 2. Confusus in singular. verb. Potestas 1. Gregor. in dicit. l. 18. glof. 2. Bern. Diaz. in tractat. de Doctibus. Aviles in cap. 1. Pretorum glof. A las partes. n. 22. cum sequent. idem in c. 36. glof. Ferron. ad n. 5. Di. de efpeculacion no tomaremos dello dac. Perez in l. 1. tit. 19. lib. 2. Ord. col. 666. versic. Infero Paz in Practica 1. part. tom. 1. tempore 1. n. 63. Matien in Dialog. relato. 3. part. c. 9. n. 5. Burgos de Paz in l. 2. Taur. num. 7. Montal. in l. 5. tit. 1. lib. 2. fori. Heredia de Judicibus, quæst. 15. fol. 63. & seq. Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 23. num. 10. Corraus li. 5. Miscellaneæ c. 19. Robert. Aurelian. lib. 3. Sententiar. jur. cap. 3. Petrus Greg. de Synag. juris 3. par. lib. 47. c. 10. num. 12. post Plateam in dicit. l. Expertes Felinus in cap. Scitarius. de Re scriptis, verb. Illiteratus n. 8. & DD. maxime Jaf. in d. l. Certi juris num. 1. & 3. sequens Fabium in nesciente legere contrarium tenet. Sed opinioem commumem, & veritatem recogitavit Conrad. in curial. breviar. lib. 1. cap. 6. num. 9. pag. 4.

ipse enim tam impugnat.  
g Hoc libri c. 1. n. 1. b Jaf. in d. l. Certi juris. Cicerone pro Archia poeta ait: *Ego multos homines excellenti animo, & virum fuisse, & sine doctrina, natura ipsius habitus prope divinus per se ipsos moderatus, & gratia est: iste favor: & etiam illud adjuvans sapientiam ad laudem usque virtutem naturam sine doctrina, quam sine natura valuisse doctrinam c. Ad nostram c. ibi glof. r. de Confangu. ubi Joan. Andr. & Abb. dicunt, imprudentes nonnumquam in aliqua re habere intellectum magis elevatum quam omnes prudentes. Boer. Decif. 23. n. 57. cum seq. Rebuff. in Auth. Habita in verbo Examinatione. veri. 18. c. Ne finis pro patre Chasla. in Catal. glor. mund. 11. part. constit. 9. conducant dicta infra hoc l. c. 9. n. 5. i. Etenim juris subtilitates quandoque obumbrant veritatem, & perniciose sunt. l. pen. C. ad Trebell. Si servum §. Sequitur ff. de Verb. oblig. & ibi Jaf. l. Veteris, & ibi Bald. n. 2. & eius additio allegans Speculator. & Bartrahend. & committenda stipulat. cap. Dilecti. de Judic. cap. Hinc etenim. §. Parvo. Verficulo. Sape. 4. distincione. Jaf. in §. Poenales. num. 41. Instim. de Action. Segura in Directorio judic. 1. part. capit. 5. Olorius libro 7. de Regis insti. ait: *Confiderandum est Moysi Socorum inter alias virtutes quibus iudices infirmitas esse vult; non numerasse nimirum in interpretatione juris acumen, neque enim dicit, fuit iudices subtiliter, acuti, veteratores & callidi; neque enim nunc tantus honor malitia habeatur, ut ii Jurisconsultissimi existimarentur, qui nimio acumine subtili variè leges interpretarentur, & simplicitatem juris cunctarent: nihil enim magis fore pietatis repugnans, quam nimia subtilitas.**



vernarse los Reynos y Republicas por hombres no letrados, y determinarfe los negocios contenciofos, como refieren los autores, (a) pues sentenciavan las caufas por fus personas los Emperadores Auguito Cefar, Vefpaliano, Trajano, Iuftiniano, Caracalla, Federico, y otros: y de los Reyes antiguos Priamo, Aceftes, Romulo, y Filipo Rey de Macedonia, y muchos Reyes de Caftilla, y de Leon, como en otro lugar diremos. (b)

17. Los Reyes Carolicos establecieron por una prematica (c) fecha en Barcelona, que los Letrados para aver de fer Corregidores, o Tenientes, o Pefquidadores, o Relatores, o tener otro Oficio o cargo de jufticia, efludiaffen en efludio general la dicha ciencia por tiempo de diez años, y que fueffen de ventifeis años de edad, y que fin eflas calidades no acetaffen los oficios, aunque fe los dieffen, fo pena de privacion de aquellos, y de otros. A efte propofito dezia el Emperador Iuftiniano, (d) Ninguno prefuma repentina y temerariamente afcender al Oficio de Juez. Y en un decreto (e) fe dize, que aprenda mucho tiempo, que fe entiende por diez años. (f) Sintiendo los Doctores (g) la necesidad que ay deffo, y el abufó que fe practica, exclaman a cada paffo fobre el remedio dello, porque apenas el efludiante eflá enfeñado de los principios y rudimentos del derecho, quando ya parciendole que es otro Papinianno, y que ha llegado a la cumbre y apice de la juftiticia: no folamente pretende Oficios publicos (que es lo mas perniciofo) pero fiendo ignorante, inexperto, y ambiciofo, es proveydo a ellos. No trato de la perdicion que ay en eflto, ni de los innumerables danos que dello vemos fequirfe, porque es trabajar en vano: pero como digo ninguno piense en poco tiempo aver hallado pie en el pie lago de la ciencia legal, pues ninguno derepente puede hazerfe perfe-

a Citati per Tiraquel. de Nobilitat. cap. 28. n. 17. & 18. quo tacito. Diodorus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 2. Ordinarum. col. 324. verficulo. De nos afentat a juyzio Gregorius in l. 19. tit. 9. part. 2. verfic. Alganar. verfic. Heredia de Judic. quom. 1. fol. 7. b Lib. 3. cap. 14. num. 5. & fequentibus. c L. 2. tit. 10. lib. 3. Recopilacionis, & ibi Azevedo.

d In l. Magiftr. C. de Profeflor. & medic. li. 10. ibi Non repentinè nec temerè profiliat ad hoc munus.

e Cap. Sic vive. 16. q. 1. ibi: Multo tempore difce.

f L. Si cum fideicommi. §. Arif. ff. Qui. & a quibus l. fin. C. de Praefr. long. tempor. §. 1. Inftit. de Ufucapionibus

g Aviles in c. 4. glof. Prematica num. 3. Avend. in c. 3. Prae. n. 1. verfic. Item qui per decennium. Diodorus Perez. 1. tom. col. 700. & praecedenti. in l. 3. tit. 22. Ordin. Heredia de Judic. fol. 96. Alios refert Azevedus in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 8. verfic. La prematica. & in l. 11. tit. 5. n. fin. in fin. eod. lib. & in d. l. 1. tit. 9. num. 1. cum feq. lib. 3.

cto. (h) Lo qual entendio bien el fabio Temiftocles, (i) quando despues de aver vivido ciento y ferenta años, viendo que fe moria, dixo, que le pejava de morir quando començava a faber: porque fegun Aristoteles (k) de la antigüedad del tiempo nace la experiencia. Paris de Pureo (l) dezia, que para fer affeffor baflava aver efludiado cinco años: pero fu doctrina no procede atenta la dicha prematica de Barcelona, que requiere diez años, porque realmente en poco tiempo como dize una gloffa, (m) no fe puede aprender mucho. Por eflto dixo Hipocrates, (n) que la vida era breve, pero el arte era larga.

18. El Doctor Aviles (o) limita la decifion de la dicha ley, y el requifito de los diez años de efludio, en el Jurifta que fueffe de eminente ciencia: y muevefe para eflto principalmente por una doctrina de Cardenal, que dize, que fi para fer uno Doctor fe requiere examen, fe efcufara en el que tiene evidente ciencia: cuya doctrina no es verdadera, ni el texto que alega, prueba la conclufion, ni fe puede aplicar a la dicha prematica de Barcelona, la qual requiere pro forma el curso de diez años de efludio para provança de ciencia, porque efla no fe presume por actos extrinfecos contra la dicha forma: y affi lo vi practicar en Salamanca con los infignes Jurifconfultos maeftrós mios, Arias Pinelo, y Emanuel Costa Lufitanos, quando afcendieron la cathedra de Prima de leyes, que para dotarfe por aquella univerfidad fueron examinados, no embargante fu eminencia, ni que eran Doctores por la univerfidad de Coimbra.

19. Tampoco la dicha prematica fe puede traer a confequencia para la eleccion de Alcaldes, o Oydores de las audiencias Reales y Confejos, porque en eflto por la mayor calidad de los negocios arduos, y fuficiencia, y experiencia neceffaria para la deter-

h Ca. Charitas est §. Hic que de claritate, de Punitent. diffin. 2. Nemo repente fit summus.

i Refert Divus Hiero. ad Neponianum, fclitice fe dolere quod tunc egrederetur e vita, quando fapere capiffet.

k Lib. 5. Politicorum: Ex temporis latitudine experientiam oriri.

l De Syndicatu. verfic. Potest cum effer in Officio. num. 7. m In c. 1. cum ex literis. verfic. Infructus. de In integrum reftit.

n Aphorif. 1. Vita brevis, ars vero longa, occafio praecipua experimentum periculofum, judicium difficile.

o In c. 4. Praetor. glo. Prematica. n. 25. per doctri. Card. in Clement. Cum fit. q. 2. n. 33. de Magiftr. utrum. Clement. Romani. §. non ita, de Jureju. contra quod Bald. in c. Constitutus in 2. col. 2. de Appellat. aut: fcholarem, & si multum peritum, non poffe confequi licentiam ad gradum doctoratus abique doctorum

examinatione: latè Decius ibi cola. 1. Jaf. in l. fin. n. 26. ff. de Liber. & polth. quo casu examen est leve, & pro forma. Aviles ubi fup. glof. Quo, les dice n. 4.

determinacion dellos, requierefe mucho mas tiempo de efludio. Aunque ya hemos visto proveerfe a eflas plaças hombres de poca edad y efludios, no fin gran nota de quien los represento, califcò, y antepufo para ellas.

20. Otros dudan, fi la dicha prematica procede en el que ha de fer abogado, y fi ferà neceffario aver corrido el mismo decenio, como en el juez: y digo que no le comprehende, porque no trata del, y quedò refervado a la difpoficion del derecho comun, fegun el qual baflava aver efludiado cinco años.

21. Y la razon de diferencia es, porque en el abogado no fe requiere tanta perfeccion, y conocimiento del derecho: como quiera que para intentar una demanda, y hazer una peticion, puede lo hazer un idiota, y fin letras, como fea pratico, y verificado en negocios: (b) y vemos muchos que lo faben hazer, y aun los procuradores, y otros que traen capas largas como letrados: pero los juezes neceffariamente han de fer muy doctos, como dixo Baldo, (c) para entender las dificultades de los pleitos, las marañas de los abogados, para difcernir lo jufto de lo injufto, para componer las contrarias opiniones de los Doctores, y aun las antimonias de los legilladores, y para ponderar las circunstancias y adherencias de los negocios por la razon del derecho efcrito, fegun conviene para administrar jufticia. Y atento eflto me parece que fe engaño la gloffa (d) que dixo, que para fer juez, baflava mediana ciencia, pues vemos que el abogado que cita fallas alegaciones y doctinas, no tiene tanta pena como el affeffor, o juez, que juzga por ellas. (e)

22. Otra razon de diferencia porque en el juez fe requiere mas ciencia que en el abogado, es, porque el oficio del juez es neceffario, y el del abogado voluntario: y puede el litigante elegir al abogado que quiere para que le patrocinie, y defienda fu

caufa, y fera culpa fuya fino bufcare el mas docto: como del enfermo que puede fino llamare el mejor medico: pero al juez no le puede elegir ni optar, fino que neceffariamente, fea idiota, o no lo fea, ha de acudir a fu juyzio, y esperar fu fentencia: y affi conviene que fea docto, pues por eflto fe dize juez, porque en yr a el, fe va al derecho, y a la jufticia. Por lo qual es neceffario que le fepa, para administrar, porque fea murmurado y reprehendido de que ignora el derecho, que profella, como lo fue Servio Sulpicio de Quinto Mucio en publico Senado, (f) ni fe le pueda oponer lo que Chrifto nueffro Redentor por San Juan (g) dixo a Nicodemo, Tu eres maeftró en Ifrael, y eflto ignoras? Y por eflto dixo la ley Real, (h) E. que ay an fubduria para juzgar los pleitos. Y Jetro aconsejo a fu yerno Moyfen, (i) que para la determinacion de las caufas efcogiefse varones fabios.

23. Tambien fe podria dudar, fi el letrado natural del pueblo, que es nombrado por Teniente de Corregidor en el (como fucedo en Tordefillas, Palencia, Bezertil, y en otros corregimientos pequenos, o en los grandes, quando por auferencia del Teniente ordinario fe nombra el natural) deve examinarfe y aprobarfe en el Confejo, como los demas? Y digo, que affi como el fer Teniente, fiendo vezino y natural, por poco tiempo fe permite, affi mismo fe tolera no examinarfe; pero aviendo de fer para todo el corregimiento, obligacion tendra de calificar fu perfona; y no lo haziendo, podra fer removido del Oficio.

24. Finalmente en razon de la dicha prematica fe pudiera dudar, fi para juez fe glar baflava fer folamente canonista, y no legifta, por fer profanas y fe glares las materias de los tales juzgados? En lo qual digo, que baflava aver profellado qualquier de las dos facultades, pues la dicha ley alternativamente dixo, De recho canonico, & civil, y baflava

a Tex. in proo. Digello. rum §. Ex quod jam in primis verfic. Quinti anni. l. Fortiores, & l. Jubemus §. Sportulis, ibi glof. C. de Advoca. diverfic. jud. & utrobique DD. gl. in cap. Cum ex eo. de Eleccione in 6. e. f. de Magiftr. Bald. in l. Nec ceterorum, & ibi glof. C. de Poftular. & in terminis d. pram. Anton. Gom. in l. 2. Taur. n. 5. & ibi Bagenf. n. 12. poft Bonifacium in Pelegrina verfic. Alvo. n. 93. glo. f. fol. 71.

(a) b Glof. in dict. l. Nec ceterorum, & in l. 1. §. Poftulare, & ibi Angel. ff. de Poftul. l. 1. & l. 1. tit. 6. p. 3. & l. fin. in Ordinationibus advocatorum, poft plateam in l. Expertes C. de Decurionibus lib. 10. & expresse Montal. in d. l. 1. partit. e In additio. ad Specula. tit. de Poftionibus. §. 7. verfic. Decimo tertio, ubi dicit. Non fufficit esse iudicem, sed iurisperitum: nam ut scribitur Prov. 29. Sublata scientia, deest bonum.

d In Cap. 1. 10. diffinicione.

e Cynus in l. 1. in princ. q. 13. ff. Quod quisque jur. Jacobinus in l. 3. §. Si procurator ff. eod. & ibi Socin. n. 1. cum traditis a Menchac. lib. 2. Controvers. ubi freg. cap. 18. n. 13. fol. 73.

f Dicam in fr. li. 4. cap. 2. num. 31.

g Cap. 3.

h L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

i Exod. 18. Provide ubi de omni globe viros sapientes. Conducunt scriptas gentes in l. 2. Taur. num. 31. & feq.



Quia in alternatis sufficit unam esse veram. Regula in alternatis de Reg. jur. in 4. l. Si fuerit plures ff. de Conditio. insti. & Bar. gos de Paz in l. 1. Taur. na. 597. fol. 140. Segur. in Di. rec. jud. 1. p. ca. 3. num. 25. b. Cap. 1. & 2. de Novi oper. nuntiatio. ne. c. Lege. & ibi glof. 10. di. stinct. c. Histe. ria 33. quafi. 2. Authen. U. clerici apud prop. episc. in fin. auth. de Eccl. hant. ti. tulo in princ. Sed tamen al. terius juris pro. fessor. alterius professorem confulat. Ale. xan. in l. Si prius. in fin. ff. de Novi ope. ri. nuntia. An. dre. Sicul. in Rubric. in prin. cip. de Preca. tio. e. Burg. de Paz ubi sup. d. l. fin. Tauri. hodie l. 4. titulo 1. lib. 2. Recopil. & regnicole ibi. e. l. 2. Taur. num. 95. f. l. 11. ti. tul. 5. libro 3. Recopilat. g. Cap. 18. in medio. en Ma. drid. anno 1582. hodie lib. 53. tit. 4. lib. 2. Recop. h. l. 1. §. Sed cum C. de Justini. Cod. confir. ibi: Et velletis viris gloriosissimis, tam doctissima legum quam experientia rerum, studioque reipublice indefesso, & laudabili proposito pollentibus. Tex. in Procem. Instituto. §. Cumque vers. Quorum omnium l. 2. C. de Usucapio. pro empt. glo. in c. 1. in fin. de Confan. & affi. glo. verb. Honorem, in Clem. 2. de Magist. l. 3. titulo 4. p. 2. ibi: Por su saber. l. 18. tit. 9. p. 2. l. 10. tit. 5. lib. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Alberi. in Dictionario, verb. Argumentum col. 7. dicit, quod licet experientia sit nobilior eloquentia, non tamen est praestantior scientia. Cicer. ad Heren. lib. 2. ait: Inuita inventionis ab arte debent proficere: cetera facile comparabit exercitatio. Denique civilis sapientia ita exercitatio perficitur, ut tamen non minus ipse exercitatio scientia confundendum distinet. Bald. in l. Eximius. ff. de Minor. dicit, quod praxis est scientia digestiva, & quantumcumque quis expertus extiterit, minime experimento literas addidit: nam peritia appellatur plenitudo scientie & prudentie, vel artis perfectio, singulariter Redin. de Majell. Princ. versic. Sed etiam legibus n. 59. cum seq. Avil. in cap. 4. Prator. verb. Que le diere. num. 11. Segura in Direct. jud. 1. par. c. 4. fol. 16. Frater Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 1. p. Dialog. 14. pag. 174. col. 1. Archier.

verificarse en una dellas. (a) Y es la razon, porque el derecho canonico y civil en muchas cosas se conforman, y simbolizan: y assi los Pontifices faltando disposicion canonica, quisieron que se ocurriese sobre ello a lo dispuesto por las leyes, (b) y faltando decision de ley real, o civil, se ha de juzgar por el derecho canonico. (c)

25. Pero es de advertir, que juntamente con los estudios de qualquier de los dichos derechos, canonico, o civil, es necesario para ser Juez aver passado las leyes de estos Reynos, como por otra ley Real se dispone, (d) para que no pretendan ignorancia en lo que deven guardar, la qual dize estas palabras: Y no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente ayen passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos, y prematicas, y partidas, y fuero real. Y assi el examen que los del Consejo hazen de los tales juezes, es de las dichas leyes Reales, aunque tan facil y fucintamente, que mas parece forma que sustancia.

26. Una duda se pudiera disputar aqui, si la sentencia dada por el juez que no avia estudiado los diez años conforme a la dicha prematica, es nula, o valida? Y digo que valdra por la utilidad de los litigantes, como valio la que dio Barbario Pretor de Roma siendo esclavo, por ser reputado por libre. Y desto se podra ver lo que resuelve assi Burgos de Paz, (e) y Calatayud, a quien refiere.

27. Cerca del examen de los dichos Tenientes ay dos leyes Reales, una del Emperador don Carlos, y de la Reyna doña Juana su madre, (f) por la qual establecieron que se presentassen en Consejo Real, y alli fuesseen examinados los que fuesseen nombrados para juezes en estos Reynos en los lugares en la dicha ley contenidos: y esto aunque fuesseen graduados por universidades aprovadas. Y la otra es, un capitulo de Cortes del Rey don Felipe (g) nuestro señor, por el qual manda, que el examen se haga indistintamente de todos los letrados que han de ir por Tenientes de Corregidores a qualquier pueblo de estos Reynos.

28. Pero los capitulos de Corregidores, y todas las otras leyes de estos Reynos, y el derecho civil, è imperial, quieren y mandan, y afirman, que el juez ministro de justicia, no solamente sea estudiante en los derechos, pero docto en ellos: y no solamente en la teorica (h) y general (pues segun san Gregorio. (i) Ninguno juzgarà bien, si ignora la ley por la qual ha de juzgar) pero en el exercicio, y practica dellos enseñado, y experto. (k) Y assi el Espiritu santio en el aranzel que dio a Moyses, como se lee en el Deuteronomio, (l) para elegir juezes, dixo lo primero que fuesseen sabios y experimentados. Ciceron (m) dize, que el continuo uso y exercicio de una cosa, vence muchas vezes al arte y al ingenio. Y segun Platon, (n) y Aristoteles, (o) la experiencia es muy necesaria

tit. de Judi. deleg. §. fin. vers. Item quod est illiteratus, & experientia est efficax rerum magistra, quia docet & probat. c. Quam sit, de electione. & verus intellectus à practica sumitur. Bal. in rub. num. 2. de Fendo sine culp. non amittent. & in l. Illud, per tex. ibi. ff. de Excusat. fut. Angel. consil. 100. incip. Sanctissima, col. 4. dicit, quod tantum distat scientia à practica, sicut tactus à visu intellectu, quia experientia est sicut lapis quo aurum probatur. Vide Siman. de Republ. l. 5. c. 11. p. 258. & Seguram in Direct. jud. 1. p. c. 4. fol. 18. Di. Petre. in Procem. tit. 3. lib. 2. Ord. col. 242. vers. Y han & col. 441. verb. Homines & col. 699. verb. Homines. Pinel. in l. 2. p. c. 4. n. 2. C. de Refcin. vend. ubi ait, Theoricam absque practica rem esse inertem. Mieres de Majora. 4. p. q. 1. n. 7. Avil. ubi sup. n. 10. Paz in Prac. 1. tom. 1. p. 1. temp. n. 62. & seq. fol. 25. Joan. Gutier. li. 3. Prac. q. 16. n. 71. & seq. Rolan. in conf. 2. n. 8. vol. 2. l. Cap. 1. Frat. Marc. Anton. ubi sup. m. Affidius usus uni rei deditus, & ingenium, & artem saepe vincit. n. De Republ. • Lib. 1. Polit. & Metaphys. lib. 1. cap. 1.

piñ. Florentin. in 2. p. faz Summ. tit. 5. ca. 5. Jaf. in Rub. n. 2. C. Ur nemini sine judic. Cajet. in Summ. verbo Doctör. i. Lib. 27. Moral. k. Dict. gl. in c. 1. in fin. de Confang. & affi. §. pen. inflit. de Sa. tit. 16. i. Quæ omnia aperius & persclius quotidiano veru nisi in istis re rum doctrinis apparent. lib. 3. C. de Edific. privat. ibi: Probat hie que in oppido frequenter in eodem genere contro. versarum ser. vata sunt. l. Certi juris. C. de Judiciis. ibi. Et omnes tales homines per usum quotidiano tum iam esse approbatos. l. 1. §. Sed cum sit necessarium. C. de Just. eod. Confir. & in Auth. de Jud. vers. Non enim. auth. de Admi. nist. §. Non enim, ibi: Homine forsan rerum non habent experientiam. l. Hamilioribus. C. de Suscept. & Arcaris lib. 10. Nam experientia supplet defectum scientie d. l. Certi juris, & ibi communis schola scribentium. C. de Judiciis, praferunt si naturalis discretio in homine experto viget, secundum Specul.

en el juez para tener noticia de muchos animos y tratos diferentes assi como en el Medico para tener experiencia de muchos enfermos, y diversidad de males: y en el curar la enfermedad corporal el Medico practico conoce mas las condiciones particulares, que el especulativo que sabe la teorica sin experiencia. Y la memoria de muchas cosas de una especie, haze una experiencia: y assi la experiencia es semejante à la ciencia y à la arte: por lo qual dixo Polux, 29. que lo que se haze por experiencia, se haze por arte, y lo que se haze con impericia, se haze à caso: Pero de las dos cosas, teorica, o practica, mas necesaria es en el juez la teorica, porque para hazer los procesos basta tener experiencia, pero para sentenciarlos es menester ciencia. Gran trabajo es tratar con juezes moços, y con medicos nuevos que carecen de experiencia; los cuales primero que vienen à ser grandes hombres, à muchos quitan las vidas, y à muchos mas las haziendas: y como los que aprenden musica, gaitan, y maltratan primero que la sepan algunas citaras, o vihuelas: bien assi con gran daño de la Republica la rige y administra el rudo, y no experto. Los juezes moços, que vienen de nuevo à los juzgados, como traen las leyes en los labios, quieren ganar honra con los abogados, y quando se juntan à ver los pleytos, todo es alegar Doctores, y estudian mas para ostentacion de su ciencia, que para averiguar el punto de la justicia. Una ley de partida, (a) segun su letra antigua, requeria que el juez tuviese saber, y juntamente uso de buen tiempo: y aunque la copulativa. Y es ya alternativa, O el Doctor Burgos de Paz (b) afirma aver visto la dicha letra. Y es tan poderoso el uso y la experiencia, que se escusa el Corregidor con elegir Teniente experimentado (como en otro lugar diremos.) (c) Para los gobiernos no ay duda si no que es muy util la experiencia, mayormente quando en particular se tiene noticia de las

propiedades y calidades dellos, y de las tierras y provincias, porque con ella los Governadores acomodan la forma de las publicas al natural de los lugares, y las ordenanças humanas à las leyes naturales: pues assi como en todas fuertes de animales vemos gran variedad, y en cada especie algunas diferencias notables por causa de la diversidad de las religiones, tambien podemos dezir que ay casi tanta variedad en el natural de los hombres, y en el gobierno de las tierras. (d) 30. Tambien disponen los derechos, que à la teorica y à la practica guarnezca el sutil y buen entendimiento del juez, porque con el se fazona el intento y fin de las leyes, y fin el, aunque mas leyes sepa, no tendra mas habilidad para juzgar, que el mismo Codicego, o Digestos los quales abraçando en si todas las leyes, y la jurisprudencia, con todo esto no pueden dar una sentencia, y con el buen entendimiento el jurista haze lo que el buen fahre, que corta de la pieza el vestido al talle del que se le pide: assi toma la medida al caso, y le viste la ley que le determine, y si no la halla entera, ni en los propios terminos, haze la una vestidura de remiendos y pedaços del derecho, (e) porque como las leyes estan fundadas en tanta razon, que los antiguos, segun refiere Platon, llamavan à la ley prudencia y razon, assi el juez de buen entendimiento juzgando, aunque no tuviese la ley delante, erraria pocas vezes, por tener consigo el instrumento del entendimiento con que los Empeadores, y Principes hizieron las leyes. Y assi acontece muchas vezes un juez de buen ingenio sentenciar conforme à la ley, sin saberla, y hallarla despues escrita en los libros: como los que interpretando las leyes por la medida de lo justo, hazen entender à los otros la mente de los legisladores. Una ley de partida dize, (f) que Deven ser los juezes de buen entendimiento para entender ayna lo que razonaren ante ellos, y sedudos para saberlo juzgar, y des

4 L. 3. tit. 4. p. 4. & ibi Gregor.

5 In l. 2. Tauri, n. 70. col. 4. in princ. fol. 154. quem sequitur Segura in Director. jud. 1. p. c. 4. n. 9.

6 Hoc libro n. 12. p. 17.

d Livius lib. 45. ait: Genes alia iracunda, alia audaces, quædam simidæ in vinum, in venere pro. miores alie, ut dicitur in sum. populum cele. rem & supra vites audacem ad conandum, Lacedæmonio. rum canlato. rem non nega. verim, & io. tam Asia regio. nem inania, & nobilium timiditatem fra. monem esse.

e Cedrenus in Historiarum compendio ait, Platonem dixisse, Justitiam sanctorum similes videri, qui laceras vestes conjungunt.

f L. 5. tit. 9. p. 2.



ven aver sabiduria de los derechos para ello.

31. Todo esto que se ha referido previnieron alli los que ordenaron las leyes, a fin de que la falta de la ciencia de los Corregidores, ya que no se hallasen tales, se supliesen con la de sus Tenientes: cosa por cierto bien ordenada, si assi fuese mirada, advertida, y guardada. Dezia a esto proposito Diocleciano y Maximiano Emperadores, escribiendo a Paulino, segun refiere Justiniano en su nuevo Codigo, (a) digno premio es de los trabajos del estudio, que los doctos en ciencia juridica, sean deseados, y buscados, y galardonados por los que tienen publica administracion en los pueblos, pues ninguna compania mas les conviene para el uso y exercicio della, &c. Por manera que pone la ley, y meritamente, por premio del laborioso examen, la compania de los ministros de justicia.

32. Item pondero yo en este proposito, que aquel deve ser llamado y buscado para la dicha compania, y vicaria, de cuya ciencia este satisfecho el pueblo, y congregacion de los sabios, segun le colige de lo que dexamos arriba dicho: (b) porque si el examen de ciencia se ha de cometer a solo el Corregidor que la ignora, mal encaminado yr un ciego tras otro. (c)

33. No puede dexar de sentir en esta parte en nombre de toda la republica el gran descuydo, y no se si es malicia, que muchos Corregidores tienen en acompañarse con tenientes idiotas, (d) que totalmente carecen de ciencia, y de experiencia, y entendimiento: y esto, o porque son amigos, o deudos, y allegados, o estan rogados los Corregidores, o por ventura dadivados, o engañados con falsas relaciones, o porque creen que no les iran a la mano en todo lo que quisieren desatinar, o por otros particulares interesses. Y duele tanto esta postema en los pueblos, quanto la encarece el Rey don Henrique el segundo

en la ley (e) que referimos al principio deste capitulo. Veamos pues que quereys que haga el juez ignorante? saber errar; y el juez inexperto? siempre dudar; y el juez que va por ruego? saber aceptar ruegos, y el juez que ha dado pecho? saber echarlo sobre sus subditos para rescatarle, y el juez que no tiene entendimiento: no querer oyr las razones de las partes, porque no las entiende, y finalmente el que va a hazer la voluntad de su Corregidor, por fas, o por nefas, de que servira a la Republica sino de infamar el nombre de letrado, firmando los acuerdos que son descuados, y quando se ven apretados de las fuerzas de las leyes y dotrinas que los abogados le traen y alegan, dicen que aquello no se guarda ni practica, disimulando su ignorancia con su incierta experiencia, no echando de ver, que las leyes estan siempre en su ver de observancia. (f) Estos juezes idiotas son comparados a los rutilicos y a los viles, (g) y a los ciegos, (h) y los fatos de su cuerpo, (i) y a los muchachos que estan en la infancia, (k) que lo que ven ignoran, (l) y a los viciosos, (m) los cuales todos no pueden ser juezes: (n) y los errores de los juezes ignorantes, se reputan por caos fortuitos, (o) los cuales no se pueden prevenir: (p) y entre otros malos infinitos que los tales juezes idiotas causan, es hazer mil nulidades en los pleytos, por lo qual se buelven a fulminar los processos, y las partes son vexadas con dilaciones y costas.

34. A este proposito suele dardarse, si esta obligado el juez ignorante en el fuero exterior, y en el de la conciencia, a pagar a las partes los daños y costas que se les causaron por la sentencia que el dio injusto, o nula, en caso que para darla hizo toda su diligencia en ver el processo, y considerar el derecho, y elegir la opinion mas fundada. En lo qual distinguen desta manera los

Docto-

Lib. I. C. de asessor. l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordinar. ad med. verfic. E. los difform. non recopilata.

Hoc lib. 3. num. 9.

Matth. 15. Causa autem si uno dicantur praest. 3. ambo in foram cadunt, & vulgo dicitur, Caeum male iudicare de coloribus, & illud, Ne fuerit ultra erepidat. Ant. Gomez in l. 2. Taur. n. 2. & 3. valde exclamat, & ibi Burg. de Paz n. 3. fol. 146. & n. 24. post Avil. in ca. 4. Praet. gl. Prentica. num. 3. Azeredo in l. 10. & 11. n. 1. tit. 5. & in l. 1. tit. 9. n. 1. lib. 2. Recop. Contrad. in Templo Judic. l. 1. cap. 1. §. 3. verfic. 25. n. 2. & verfic. 23. n. 8.

Doctores. (a) O el tal juez ignorante se ofrecio al oficio, y le procuro (como es lo mas ordinario) y en este caso comete culpa en ponerse en el exercicio que no sabe, y que excede a su talento y capacidad, y por la vana presuncion peca, como quiera que todo hombre esta obligado a imitar la orden natural, por la divina mano fabricada, por la qual esta estatuado, que todas las acciones y obras se proporcionen y midan, segun la virtud y fuerzas de los agentes, y assi ningun agente insiste en obrar, y hazer lo que excede su facultad: por lo qual el juez indigno es incapaz, que aspira al oficio y le aceta, siendo insuficiente, peca, (b) y esta obligado a satisfacer los daños y costas: porque, como dize el Jurisconsulto, y Baldo, (c) no ha de subir a cavallo el que no es ginete, ni govarnar el carro, el que esta enfermo como quiera que no ha de desfiar aquello en lo qual entiende, o deve entender, que su enfermedad podra ser de perjuizio a otros. O el tal juez fue compulsio y apremiado (que raro acaece) para servir el oficio, y en este caso haciendo lo que es en si, no esta mas obligado.

35. En el juez docto, y letrado cessa el dicho escrupulo y distincion, porque ora el aya pretendido el oficio, o le ayan rogado con el, aviendo visto muy bien el processo, y resuelto el derecho, aunque con todo esso yerro, y de injusta sentencia, no esta obligado a satisfacion, segun la comun resolucion de Agustino Beroyo: (d) porque basta hazer lo que es en si (e) pues no errar en nada y tener de todo memoria, mas es de divinidad que de humanidad (como dize Justiniano.) (f) Pero porque por su culpa y hecho se le figuio dano a la parte, dizen Abad, y Decio, (g) que podra hazer el juez alguna

moderada penitencia. 36. Mas si el error fuese tan grande y crasso, como seria dar sentencia contra ley expresa, o ignorar alguna cosa vulgar y sabida no ay duda sino que estan obligados el juez docto, y el imperito a los daños y costas, aunque ayan hecho sus diligencias, y lo que era en si: (h) bien assi como el medico no se le imputa el successo de la mortalidad, pero imputasele si sucede, por su impericia: (i) porque es torpeza, como dicen en el Jurisconsulto Pomponio, y Valerio Maximo (k) del hombre noble, y del orador y del Capitan ignorar el derecho en que son versados. Sobre estos articulos, y a que estaran obligados en residencia, assi el juez imperito es ignorante, como el docto, por los errores de sus ignorancias y dolosas sentencias, vease lo que dezimos adelante tratando de las residencias. (l)

37. Pero adviertan todos los juezes, y mas los superiores, con cuyas sentencias se acaban los pleytos, que no vean los processos a la ligera, ni precipitadamente sentencien: contra los cuales se ensena san Ilidor, (m) diciendo, que por no considerar la medula y raiz de los negocios (como diximos arriba) (n) yerran, porque antes juzgan que lo entiendan, y antes condenan que vean lo escrito. Y entonces segun Cayetano, y santo Tomas, y otros, (o) queda excusado el juez, quando no dexa de atender a las consideraciones aparentes, y de vidas y acostumbres, segun la calidad del negocio: y examino el processo, y estudio el derecho, y deliberò sobre ello. Y no esta obligado a hazer y poner demasia, y exactissima diligencia y cuidado, sino el moderado y necesario, segun el Jurisconsulto Ulpiano. (p)

38. Excusa ordinaria es de los Corregidores (y de admitir se-

G 4

gun *quam iterando lesa perquirant, & Felin. in c. Ecclesia sanctae Mariae, n. 25. de Const. Bal. in ca. Ad audientiam de Constendine. Cap. 3. num. 30. Secunda secunde q. 17. art. 3. Andr. Iser. in cap. Unde. de Controver. inter domin. & empt. & que tradit Segura in Directo. judic. 2. p. c. 3. fol. 82. n. 4. & seqq. & dicam inf. lib. 5. c. 3. n. 27. In l. Si bene collocat 33. ff. de Usur. ibi: Dummodo non acerbum se exaltorem, sed moderatum. & l. penult. ff. de Bonis damnat. ibi: Quod perquam nimia diligentia est. & Segura ubi sup. n. 8.*

7 Bald. in dict. l. Que fortuitis col. 2. verfic. Dicit post. C. de Pignora. actione. Petrus Cynus Fulgos. Paul. & recentiores in Authent. Hodie. C. de Judic. per text. ibi ad quorum distinctionem se refert Jaf. in §. Sed ille quidem. n. 120. In l. de Actioni. Guilhelm. Bened. in cap. Raynuntius, verb. Errorem n. 590. de Testamen. alios refert Matienç. de Relatore. c. 8. 3. part. n. 17. Abbas in cap. Quia indicante, 3. ad fin. de Praescriptio. bus. Tarrecremat. in cap. Quicumque, 11. quest. 3. Didacus Perez in Procom. Ordin. col. 30. in fin. Puteus de Syndico. verbo Judicare, c. 3. fol. 223. n. 12. ad fin. Gregor. in l. 24. tit. 2. part. 3. gloss. Dano. in fin. Burgos de Paz in Procom. l. Tauri n. 216. fol. 32. b Cap. Non est putanda. r. q. 1. & Ecclesiast. 7. Noli quiescere fieri iudex si non poteris impio. Regal. Non est sine culpa de Regu. jur. in c. 6. & l. Culpa, & ibi Decius. ff. eod. & l. Imperitia. ff. eod. post Innocen. in cap. Cum in cunctis in principio de Elect. & ibi Abb. num. 4. & alii DD. & Lucas de Pena in l. Contra publicam in fi. C. de Re milit. lib. 12. Divus Thomas 2. 2. questione 130. art. 1. Navarr. in c. Si quando, de Consecrat. dist. 1. Segura in Director. jud. 1. part. c. 3. n. 16. Cervantes in l. 2. Tauri n. 7. & sequentibus. c. l. 2. §. Servius autem Sulpicius. ff. de Origin. jur. l. Idem juris. §. 1. ff. ad Legem Aquil. ibi: Neque videtur iniquum, si infirmitas elipe annueneretur, cum affectare quis non debeat, in quo vel intelligere debet infirmitatem suam aliter periculosam futuram, & ibi Bal. d In c. Quoniam contra. num. 224. de Probation. & in Rubric. de Appellationib. num. 91. Dec. in d. c. Quoniam contra. col. 17.

Puteus de Syn. dicit. verb. Jur. de s. mae iudic. c. 2. incipit. Li. et aliar. n. 2. & fol. 217. late Burgos de Paz in Procom. ad ll. Taur. n. 172. e. L. Si deo. C. de his quibus ut indig. In l. 2. §. Si quid autem. C. de Veter. iure evocacion. ibi Quia omnium habere memoriam, & in nulli genus peccare, divinitatis magis est quam mortalitatis. Uterque in d. c. Quoniam contra fallam. Cap. fin. de Injuris. l. 1. §. 1. ff. Si mendax fall. mod. dixi. Burg. de Paz ubi supra. n. 178. cum seq. quentibus. L. Illicitas. §. Sicuti. ff. de Offic. praefid. Sicuti Medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit, imputari ei debet. l. Item. §. Si cui. ff. Mandati. d. Dict. l. 1. §. Servius autem Sulpicius. ff. de Origin. juris ubi Turpe esse fatetur, & non debet, nisi in quo visus fuerit ignorare. Valer. Max. lib. 7. cap. 2. Turpe esse in re militari iurare Non putaram. l. Libr. 5. cap. 3. maxime num. 27. m In cap. Scietudum. 29. distinct. ibi. Quia medullitus non indagationis, in erroris labyrinthum nonnulli invincendo impinguntur, cum ante iudicant, quod intelligant, ante incipiunt.



gun Saliceto, y otros) (a) dezir, que pnes ius Tenientes son graduados en universidades aprovadas, el titulo que tienen los escuela en las semejantes elecciones, y que la culpa se cargue sobre los examinadores que les dan facultad para usar de los dichos oficios. Yo no quito la culpa a los Varones que apruevan, y aceptan hombres idiotas, para darles grados de letrados: pero no me parece bastante escuela para el Corregidor, aunque fuesen aprovados por las insignes universidades de Salamanca, o de Paris (a la qual Paris por la venida del Turco se traslado la celebratissima academia de Atenas) pues la ignorancia del Teniente, ni del todo le condenara en la residencia de la tierra, ni el titulo de letrado del todo le escufara en la residencia del cielo, y de la tierra. (b) Y contra la dotrina de Saliceto, y Doctores que tienen lo contrario, hazo lo que dize un Decreto, (c) que *El lugar, y el grado no hazen santo al sacerdote, sino la vida y las costumbres*: y la dignidad no haze a uno Doctor, sino la ciencia: porque como dize el Brocardico, *Quo aum no del grado no muda el estado*: (d) y assi el escrivano hecho Sacerdote, no dexa de ser escrivano: y el Doctor jubilado hecho Conde, no pierde los privilegios dotorales: y el frayle hecho Obispo, no dexa de ser frayle: lo qual traen los Doctores (e) debaxo de aquella question vulgar, si el que promete en el juego de axedrez dar xaque y mate con peon, cumplira dandole con el peon hecho Reyna: y assi el titulo del grado dado quiza por ruegos, o por dineros, no es precisa consecuencia de ciencia, que habilite para los oficios publicos. (f)

39. Lo otro, contra Saliceto haze, que en las universidades solamente se lean los derechos civil, y canonico, en los quales son examinados los que se graduan en ellas, y no en el derecho y leyes de estos Reynos, por las quales se han de juzgar, y determinar las causas: y assi no embar-

gante el dicho grado, examinan los señores del Consejo a los juizes, como arriba queda dicho (g) y los Oidores, y las Chancillerias a los que han de ser abogados. (h) Y es la razon, porque por un acto solo, qual es el examen, no se induze el caudal de la jurispericia necesaria para ser juez: como tampoco por un acto no se induze servidumbre, (i) ni confumbre; (k) porque pudo ser, segun dize Bartulo, (l) que le cupo en fuerte algun punto o materia amiga, en la qual con poco trabajo haga el examen. Y assi dizen Abad y otros, (m) que muchos Doctores por la presumpcion del grado son admitidos a Oficios publicos, y con su impericia dan nan a muchos.

40. Verdad es, que los Doctores o licenciados por Salamanca, deven ser examinados mas facilmente para ser juizes, o abogados, como lo dizen Aviles, Burgos de Paz, y otros, (n) por argumento de otras dotrinas; y tienen razon, porque los que alli hazen buen examen, tienen por si la presumpcion, por ser como es riguroso, y muy honrado, de que soy religioso por averme graduado alli de Licenciado el ano de sesenta y ocho, de edad de veynete y un años: quanto menos correria la presumpcion de ciencia por el Teniente graduado por algunas universidades, donde no se haze examen de consideracion; o por otra universidad donde me dizen que se da el grado por el trabajo del camino: o quando el grado es por rescripto, segun vemos muchos tales (y lo nota Paris de Puteo) (o) andar en estos oficios, y quanto mas obligado sera el Corregidor a pagar por ellos.

41. Lo que carece de duda es, que por el Teniente ignorante y no aprobado, estara obligado el Corregidor a satisfacer y pagar por sus errores, (p) danos e injusticias civilmente, segun diremos en otra parte: (q) porque deve el buen Corregidor informarse, como tengo dicho de la suficiencia de su Teniente en la aprovacion de los sabios que el Rey tiene puestos en su consejo

Ex d. l. r. di. y lib. 3. Rec. de ca. c. 38. in Causis Madrid, anno 1582. h Burg. de Paz in l. 2. Taur. n. 16. & 21. fol. 148. i L. Si quis diuturno. ff. Si servit. vendic. l. 2. c. de Servit. & aqua. k Ex non scripto. Inffit. de Jure natu. c. Constatufo. & ibi glof. 1. d. glof. in c. fin. de Constatufo. & ibi Abb. num. 17. Bal. & Angel. in l. De quibus. ff. de Legibus. not. in l. 3. c. de Episcopa. aud. l. In l. 1. c. de Athletis l. br. 10. m In c. Cum secundum de Prebend. col. fin. ver. In gl. verbo Proposito. in c. 4. Praxo. in c. 4. Praxo. num. glof. Que les dicit. num. 4. Burg. de Paz ubi supra. glof. in ca. de Petro. 45. distin. & in cap. Episcopa. 23. distin. Hippol. in Practica crimin. § Aggredior. num. 18. & vide Socin. in regul. verb. Lex generaliter loquens. n In locis supra citatis, ex Clement. 1. § Nos eodem de Jur. jur. & ibi Cardin. verbo Nos itaque, notabili. 18. & ex l. Sed & reprobari. § Amplius ver. Vale tamen disciplinatio. & ibi Bal. ff. de Excusat. tutor. Dec. in c. Constatufo. in l. 1. col. 1. de Appellat. o De Syndicat. verb. Doctor. num. 2. p Et ita hinc se obtentum tenet Puteus de Syndic. verb. Constatufo. c. 2. in fin. fol. 147. Bonifacius in sua Peregrina. verb. Senatus

9. 9. fol. 443. glof. Judicantis col. 4. q Dixi sup. hoc cap. n. 1. & lib. 5. c. 1. n. 79. & 156. & c. 3. n. 26. & 169.

consejo, y le es assi mandado por ley, (a) pues no es el engaño tan ligero que se sigue de hazer lo contrario; que de mi parte digo, que antes perderia mi capa, que pedirla ante juez ignorante: (b) y antes conversaria con un tirano, que con juez defatinado: y antes fiaria mi bolsa de un falteador, que mi patrimonio de juez cohechador. Pues note se, quan bien encomendadas estaran las ovejas que son muy subditas, al lobo robador. Aristoteles (c) dize, que los hombres ignorantes miran muy de lexos los negocios: y no es otra cosa mirar de lexos la causa, sino estar lexos de entender el hecho, y el derecho: porque en la verdad lo que el sentido aprehende con gran distancia de lugar, no es juzgado rectamente por la flaqueza del sentido: y el entendimiento que no es informado por ciencia, como estè tan lexos della, que ni la vio, ni la oyo, ni aun la soño, como quereis que juzgue lo futil, y lo comun, ni aun lo vulgar? Dezia Rodrigo Suarez, famoso y pratico abogado Español, (d) que el no determinar en afirmar conclusion en materia no bien digeridas en derecho, se ocasionava para el de dos cosas: la una, por no dar ocasion a que por su parecer se muevan pleytos desesperados: y la otra, porque para entender los fundamentos sutiles de las materias delicadas, no se hallan a cada passo juizes Escotos, que refresquen las cavilaciones y filaterias de los abogados, pues es joya de su tesoro escufarlas è impedir las, y poner fin a los pleytos: (e) porque ay algunos abogados cavilolos, mayormente quando no traen razon, y quieren ofuscar la verdad con argumentos sofisticos, para intricar, y confundir el entendimiento del juez, el qual estando confuso, no sabe determinar se. Otros ay tan sutiles, que la mala causa hazen parecer buena: y assi ha de ser el juez sabio, y estar advertido en la frecuencia de los abogados, y de otros retóricos, que muy a menudo tienden lazos para aduzirle a sus propositos: y pues los abogados por la mayor parte son

tan doctos en ciencia, quanto mas lo deven ser los que los han de juzgar y corregir, que son y pueden ser enganados a cada passo.

43. Pero por nuestra flaqueza, o porque los intereses no son tan crecidos que muevan a los hombres doctos a querer buscar los Oficios de juzgados en estas tenencias, y vicarias, o porque veen andar en ellos a hombres de cuyo conforcio se desprecian, usamos lo que usavan, porque de tiempo antiguo se deve aver usado, pues dize Antonio de Butrio, (f) que segun la experiencia (maestra de las cosas) nos ensena, los juizes muchas vezes se mueven a pronunciar sus juizios por los fundamentos que menos hazen al caso. Y desto tomava el Veronense (g) ocasion para dar cautela a los abogados, que para vencer el pleyto, informassen al triste è ignorante juez de los fundamentos menos eficaces que con mayor facilidad entran en su cabeza: a los quales dize Baldo, (h) que no se devia cometer cargo tan peligroso, pues està conocido, que antes acertaran a disparatar, que atinaran a acertar. Y no inmeritamente proveyeron, o por mejor dezir, opinaron los profesores de leyes, que el remedio para excluir de la causa ardua, y futil al juez baldo, è ignorante (digo del conocimiento della) era recufalle, (i) como a hombre que no tiene vafio para juzgar de los meritos de los tales negocios. Adviertan pues, y avifien los Corregidores, que tienen tiempo y fazon para escoger Tenientes, y no se descuyden en elegir hombres idiotas, porque no sean afrontados con semejantes recufaciones, ni castigados en el findicado por sus irreparables errores, que seran a su cargo: (k) mayormente que la loa, o el vituperio de los Tenientes y demas oficiales, siempre resulta y se refiere al Corregidor, como al Capitan la valentia o covardia de sus soldados. Lo demas se dirà en otros capitulos. (l)

a Dixi supra c. 3. n. 9. b Teren. in Heaton. Quid cum illis agat, qui neque sui, neque bonum atque equum sciunt? Melius: pejus profu, obis, nihil videt, nisi quod libet. c Ethico. num. 1. d In d. l. Quotiam in prioribus. 10. ampliatione. e De Inofficio. testam. f Dicam inf. li. 3. c. 14. n. 77. & seq. & n. 83. g In c. Per tuas. ool. ult. Qui sunt sine legit. post Annam. & Joann. Andr. ubi tenet addito ad Alex. in l. Qui rotam col. 3. ff. ad Trebellia. § Capella Cantel. 155. Burgos de Paz in Proce. II. Tau. n. 185. h In l. fin. c. de Hæreditibus inffit. i Felinus in c. Siscianus. n. 10. in fin. col. 6. de Rescriptis & in cap. Ex literis col. 6. de Constitucionibus. Bald. in l. fin. de Hæred. inffit. Barbat. confil. 43. lib. 1. Cynus in l. Certi juris. C. Locati. Bal. in cap. Ad nostram ad ff. de Probatio. Mantana in Speciali advocacionum 6. p. n. 69. & 70. Palac. Ruben in introductione ad Rubricam de Donation. inter vir. & uxor. col. 2. num. 51.

Gregor. in l. 4. de 21. glof. 3. in fi. p. 3. Bur. de Paz in l. 2. Taur. Matien. de Rehatore. 3. p. c. 6. n. 11. fol. 57. nota in c. Sollicitudinem. vers. Si vero, illi, in- d. c. r. 16. de Appellatio. licet contrarium videatur sentio Matien. ubi sup. k Authent. de Judi. § Negessitatem. & in Authen. de Questore. § Maximè, glof. Vel iniqua. in ca. Hoc etiam. n. 9. 6. Deci. in l. 3. n. 13. ff. Quod quisque jur. & ibi Orosi. num. Joan. de Trocha in l. 4. § In eum. ff. de Damno infesto. Platen in l. 1. & c. de Peticul. nomin. l. 1. Hippoly. in l. 1. § Præterea. n. 111. ff. de Sicar. Mon. tal. in l. 1. tit. 2. lib. 2. cap. For. gl. Porque no. Contrad. in Templo jud. lib. 2. c. 5. § 3. n. fin. fol. 168. Pute. de Syndic. verb. Offessor. cap. 1. n. 1. fol. 128. & cap. 2. n. 8. fol. 232. Ant. Gom. in l. 1. Taur. n. 3. & 8. Aviles in cap. 4. Praxo. glo. Sca obligado, & glof. sequenti. Aveve. in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. n. 8. verb. Juri. facti. per textum ibi. & glof. in dict. l. 2. ff. Quod quisque jur. Plures referent Salces ad Bernard. Diaz. res. pul. 54. Burgos de Paz in Proce. II. Taur. num. 190. cum seqq. & Gratian. in Regul. 249. Dicam. lib. 5. cap. 1. n. 79. & infra hoc lib. cap. 15. num. 7. 32. 43. & 59. l. Sup. prolixime relatis.